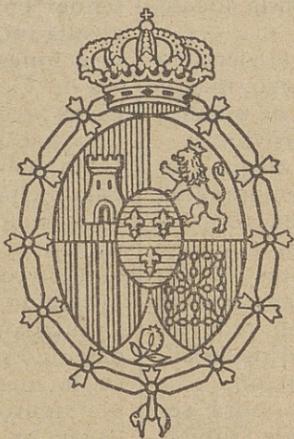


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año 40 pesetas.
Trimestre 10 —
Número suelto **cincuenta** céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a **cincuenta** céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Febrero de 1930).

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Estatutos de los Colegios oficiales de Médicos

(Conclusión)

CAPÍTULO II

Artículo 20. Las Juntas de Gobierno de los Médicos representarán a éstos en todos los actos oficiales a que sean invitados o tengan derecho a asistir, y desempeñarán las funciones de la totalidad del Colegio para todos aquellos fines que en estos Estatutos o en sus respectivos Reglamentos de orden interior no se confieran expresamente a la totalidad del Colegio o a condiciones especiales.

Las Juntas de Gobierno quedan facultadas para adoptar cuantas medidas legales crean pertinentes para mejor asegurar el cumplimiento de los acuerdos de los Colegios.

Estas Juntas se compondrán de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, un Contador y del número de Vocales que con arreglo al de Médicos colegiados se marquen en los Reglamentos especiales.

Serán renovadas cada dos años por mitad de la siguiente forma:
Primera renovación: Presidente, Tesorero y mitad de los Vocales.

Segunda renovación: Vicepre-

sidente, Secretario, Contador y mitad de los Vocales no renovados en la elección anterior.

Siempre se conservará la proporcionalidad marcada en el párrafo segundo del artículo 21.

El sistema electoral lo fijará cada Colegio en su Reglamento, garantizando a todos los Colegiados el derecho a la votación y facilitando tal función a los que no residan en la capital.

Los individuos que desde esta fecha sean designados para constituir las Juntas de Gobierno de los Colegios, sólo podrán ser elegidos en la primera renovación, pero no en la segunda, volviendo a adquirir en la elección siguiente el derecho a ser designados, pero subsistiendo la misma condición primera en todas las sucesivas renovaciones de la Junta.

Artículo 21. Para ser elegible en los cargos de Presidente y Vicepresidente, deberán los candidatos contar con más de diez años de ejercicio profesional en los Colegios de más de doscientos colegiados, y de cinco en los de menor censo. Para los demás cargos no habrá más condición que la de estar colegiado en el respectivo Colegio desde dos años antes.

Los Vocales en los Colegios de capitales de más de 200.000 almas, serán por lo menos diez, y de ellos habrán de ser por lo menos la mitad Médicos titulares.

En los de capitales de menor vecindario, no sólo la mitad de los Vocales, sino la mitad del total de miembros de la Junta serán titulares; debiendo elegir, a ser posible, la otra mitad, entre Médicos de los demás Cuerpos y libres, para procurar también que todos los sectores de la profesión médica tengan representación.

Todas las dudas y cuantas incidencias se motiven sobre elección de dichas Juntas de Gobier-

no, serán reclamables ante el Consejo general de los Colegios, quien podrá imponer la sanción que estime procedente.

Del Presidente

Artículo 22. El Presidente velará por el cumplimiento de las prescripciones de estos Estatutos y de los Reglamentos interiores.

Se entenderá directamente con las Autoridades gubernativas, judiciales y sanitarias, transmitiéndoles los acuerdos del Colegio y de la Junta de Gobierno y las reclamaciones de todos los Médicos que le dirijan y hayan sido estimadas por las Juntas de Gobierno.

En ausencia y enfermedades le sustituirá el Vicepresidente.

El cargo de Presidente, cuando no concurren circunstancias de evidente imposibilidad física, es de obligada aceptación y no podrá ser nunca renunciado; sólo podrá renunciarse la reelección.

Del Secretario

Artículo 23. El Secretario llevará la documentación de actas, libros y acuerdos que sean necesarios y se deduzcan de las deliberaciones y mandatos de la Presidencia, la Junta de Gobierno, el Colegio en Pleno y las disposiciones vigentes.

Del Tesorero y Contador

Artículo 24. El Tesorero y el Contador organizarán sus respectivas Secciones y serán responsables de su cumplimiento en la forma que se les imponga por el Reglamento especial de cada Colegio.

De los Vocales

Artículo 25. Los Vocales sustituirán en vacantes, ausencias o enfermedades a los anteriores cargos nominativos, debiendo, para

esto, estar numerados por orden de votos obtenidos en la elección y pudiendo delegar los que tengan residencia fuera de la capital en otros Vocales que residan en ella, siguiendo el mismo orden.

CAPÍTULO III

Comisión especial del Colegio de Huérfanos en cada Colegio provincial

Artículo 26. Para organizar, fiscalizar y llevar a cabo el cobro de los recursos del Colegio del Príncipe de Asturias y para entenderse con el Patronato Central del mismo en todos los asuntos relacionados con aquél, se nombrará por cada Colegio provincial una Comisión especial de tres individuos de la Junta del Gobierno, formada por el Presidente, el Tesorero y un Vocal de carácter titular. Esta Comisión se someterá al sistema de contabilidad establecida en el Reglamento orgánico del Colegio de Huérfanos, con objeto de dar unidad al procedimiento de recaudación, expendición de sellos y comprobación de ingresos en toda la Nación.

Artículo 27. Dicha Comisión se entenderá directamente con el Patronato del referido Colegio para consultarle sus dudas, comunicarle su organización y remitirle los fondos recaudados.

Igualmente fiscalizará la percepción de las cantidades que por concepto de multas deban hacerse efectivas en las oficinas de los Colegios y que íntegramente deberán ingresarlas en la Tesorería del Colegio de Huérfanos, según preceptúa el artículo 32.

Artículo 28. Será función especial encomendada a esta Comisión fiscalizar el debido empleo del sello del Colegio de Huérfanos en las certificaciones.

No tendrá validez la certifica-

ción que no sea expedida en el impreso oficial del Consejo, provisto del sello del Colegio de Huérfanos, salvo los casos exceptuados para los que ostenten la condición de pobreza.

Los expedientes que con tal motivo se instruyan por dicha Comisión se remitirán por conducto de la Junta de Gobierno al Patronato del Colegio de Huérfanos, para que éste lo eleve al Ministro de la Gobernación, proponiendo las sanciones que se estimen procedentes.

Artículo 29. Aquellas negligencias en que incurran los colegiados por virtud de las cuales hayan podido dejar de utilizar algunos sellos o impresos, o mermar algún ingreso al Colegio de Huérfanos o a su Colegio provincial, serán corregidas por la Junta de Gobierno del Colegio, que aplicará las sanciones que estime adecuadas en armonía con la importancia de aquéllas y con sujeción a lo preceptuado en el artículo 31, disponiendo el colegiado de los recursos que en el mismo se determinan.

Artículo 30. La Comisión especial de los Colegios, para el de Huérfanos, dará cuenta de los Facultativos que mejor hayan cumplido los fines a este objeto encaminados, para que sean propuestos para una mención pública y honrosa y por su perseverancia y méritos extraordinarios a una distinción adecuada.

Para este fin deberá elevar sus propuestas a la Junta del Patronato. Asimismo, las Juntas de Gobierno de los Colegios podrán elevar a la del Patronato la propuesta de aquellas Comisiones que con su labor hayan logrado una perfecta organización y un gran aumento de ingresos de su provincia para el Colegio de Huérfanos.

CAPÍTULO IV

Jurisdicción disciplinaria

Artículo 31. Cuando llegue a conocimiento de la Junta de Gobierno, por reclamación o información propia, que la conducta de un colegiado se aparta de los deberes sociales, profesionales, o con motivo de la profesión, legales y especialmente, de los determinados en estos Estatutos, podrá imponer o proponer, en su caso las siguientes correcciones disciplinarias:

- 1.^a Amonestación privada.
- 2.^a Apercibimiento por oficio.
- 3.^a Amonestación ante la Junta de Gobierno en pleno, con anotación en el acta e imposición de multa de 25 a 100 pesetas.
- 4.^a Reprensión ante la Junta de Gobierno que se hará constar en acta y se anotará en el expediente colegial e imposición de multa desde 101 a 500 pesetas.
- 5.^a Reprensión que se hará pública en el *Boletín* del Colegio, e imposición de 501 a 1.000 pesetas.
- 6.^a Condenación pública en toda la Prensa profesional de la Nación e imposición de multa de 1.001 a 2.500 pesetas.
- 7.^a Suspensión en el ejercicio profesional por un plazo que no

exceda de seis meses en la localidad en donde resida.

8.^a Suspensión en el ejercicio profesional por un plazo mayor de seis meses y menor de un año, en el territorio de la provincia.

9.^a Expulsión del Colegio provincial y suspensión temporal del ejercicio profesional en todo el territorio de la Nación.

La imposición de estas correcciones no ha de supeditarse al orden en que aparecen redactadas, si no a la gravedad de la falta que originara la sanción.

Ninguna corrección podrá ser impuesta por la Junta de Gobierno sin la previa formación de expediente, en el que será oído el interesado, permitiéndole aportar pruebas y defenderse por sí mismo, o por medio de otro compañero. Los acuerdos de la Junta de Gobierno habrán de ser adoptados además, por mayoría absoluta de votos.

La imposición de los tres primeros correctivos es potestativa de la Junta de Gobierno, sin ulterior recurso.

De la penalidad cuarta podrá el colegiado recurrir, en el término del quinto día, ante el Tribunal profesional, constituido en la forma que después se indica, y cuyo fallo será inapelable.

Para la sanción quinta, además del Tribunal profesional, cabrá al colegiado, cuando el fallo sea adverso, un segundo recurso de apelación ante el Consejo general de los Colegios, cuyo fallo será definitivo.

Las penalidades sexta, séptima, octava y novena sólo se impondrán por faltas graves y a los contumaces en rebeldía o inmoralidad notoria, que menoscaben el decoro profesional. En estos casos, además de la alzada ante el Tribunal profesional, podrá recurrirse igualmente al Consejo general de los Colegios médicos. Contra los fallos de este Consejo, en tales casos, todavía se concede el derecho de recurrir en última instancia ante el Director general de Sanidad.

Los plazos en los que dichos organismos habrán de emitir su fallo, serán de treinta días para el Tribunal profesional, y noventa, a partir del de la recepción del expediente, para el Consejo general de los Colegios.

Mientras no recaiga acuerdo ejecutivo se respetarán en toda su integridad los derechos y funciones del colegiado contra quien se dirija el expediente.

Cuando las Juntas de Gobierno o los Tribunales profesionales no se ajusten en sus fallos a las normas y preceptos establecidos, pudiendo derivarse de ellos algún perjuicio para el colegiado o para el prestigio colectivo, podrán sus componentes ser objeto de sanciones que deberá imponer el Consejo general de los Colegios. Asimismo toda extralimitación de funciones cometida por el Consejo de Colegios, será motivo de corrección por parte de la Dirección general de Sanidad, la que podrá imponer en su caso las sanciones oportunas.

Artículo 32. El Tribunal profesional a que hace referencia el artículo anterior, que ha de en-

tender en todos los recursos de alzada interpuestos contra las correcciones impuestas por las Juntas de Gobierno y en los demás casos preceptuados en estos Estatutos, se designará en la misma Junta general ordinaria en que se elija dicha Junta de Gobierno. Su designación se hará de modo automático, tomando por base una lista de todos los colegiados de la provincia no mayores de sesenta y cinco años y que cuenten más de cinco de ejercicio profesional, en la que aparecerán ordenados por rigurosa antigüedad en la colegiación. Esta lista deberá publicarse previamente en el *Boletín* del Colegio. Se dividirá en dos mitades: de la primera mitad se anotarán los 11 primeros nombres, que actuarán de Vocales propietarios del Tribunal, y los 11 siguientes para suplentes; de la segunda mitad de la lista se anotarán los 10 primeros nombres de colegiados, que habrán de actuar también de Vocales propietarios, y los diez siguientes que serán suplentes. El Tribunal se formará, pues, con 21 miembros propietarios y 21 suplentes, debiendo ser presidido por el número 1 de la primera lista, o sea el profesional más antiguo de los designados, y actuando de Secretario el número 10 de la segunda, o sea el más moderno de los 21. La renovación de este Tribunal se hará a los dos años, en la que se designarán del 12 al 22 de la primera lista y del 11 al 20 de la segunda, para Vocales propietarios, y los 11 y 10 siguientes, respectivamente, para suplentes. Y así se seguirá cada dos años hasta que la lista se termine, en cuyo caso se volverá a comenzar en igual forma desde el principio. Si al llegar al final de la primera lista no hubiera nombres bastantes para completar los propietarios y suplentes, se designará los que hubiere, y se completará comenzando desde el 1, haciendo lo propio con los de la segunda lista y eligiendo al más antiguo de todos para Presidente, y el más moderno para Secretario.

Los Colegios de censo superior a 1.000 colegiados, podrán (si en la Junta general así lo acuerdan) complementar el Tribunal profesional con algunos miembros elegidos por sufragio en la misma sesión en que se renueve la Junta de Gobierno, a fin de que en aquel organismo puedan tener representación segura los grandes sectores de la profesión médica (titulares, Sociedades, etc.). En su caso podrán elegirse 10 propietarios y 10 suplentes, constituyéndose, por consiguiente, el Tribunal con 31 miembros.

Los colegiados que desempeñen cargos en la Junta de Gobierno no podrán pertenecer a este Tribunal. Caso de que alguno resulte designado, será substituído por el suplente. Cuando en el suplente concurrieran idénticas circunstancias, actuará el suplente que le suceda en el orden numérico.

Ante el Tribunal profesional se dará audiencia al interesado, con toda la amplitud posible, invitándole a aportar pruebas y defenderse por sí mismo o por medio

de un compañero debidamente autorizado.

El procedimiento será como sigue: recibida por el colegiado la notificación de la Junta de Gobierno imponiéndole la sanción, y, considerándola injusta, elevará en el plazo de cinco días una instancia al Presidente del Tribunal profesional, que se admitirá bajo recibido en la Secretaría del Colegio y se hará llegar a su destino en el plazo de cuarenta y ocho horas. Dicho Presidente admitirá la instancia y requerirá al interesado para que en un nuevo plazo de cinco días presente el correspondiente pliego razonado acompañando una copia; el pliego quedará en poder del Presidente, y la copia se remitirá a la Junta de Gobierno para que ésta a su vez presente en igual forma y plazo la correspondiente contestación, acompañada de copia certificada del expediente instruido como base para la sanción apelada. Si el apelante o la Junta de Gobierno no piden la celebración del juicio, el Tribunal si tampoco lo estima necesario fallará sobre los documentos aportados; en caso contrario, el Presidente convocará a juicio con ocho días de antelación, fijando el día y la hora en que haya de tener lugar.

Constituído el Tribunal, se dará audiencia al apelante, y asimismo a un representante de la Junta de Gobierno debidamente autorizado por ésta. Ambos aportarán cuantos justificantes posean en defensa de sus puntos de vista, y harán cuantas manifestaciones juzguen de interés, consignándose en acta aquellas que los interesados así lo pidan. Dicha acta será extendida por el Secretario y firmada por ambas partes y por todos los Jueces. El fallo del Tribunal se basará sobre los documentos presentados, las pruebas aportadas con constancia en acta y las manifestaciones que en la misma se hayan hecho igualmente constar, constituyéndose para ello en sesión secreta y deliberando con la mayor amplitud.

El Tribunal profesional se constituirá de la manera dicha y actuará precisamente en los plazos marcados. El cargo de Vocal es obligatorio e irrenunciable. La asistencia será igualmente obligatoria, aun para aquellos colegiados que no residan en la capital, salvo en los casos de evidente imposibilidad física, apreciada por los propios miembros del Tribunal, en los que se llamará a actuar al suplente, y si en éste coincidieran las mismas circunstancias, se designará al otro suplente que le siga en orden numérico.

La falta de asistencia que no sea muy cumplidamente justificada, será castigada con la multa de 100 a 500 pesetas, impuesta por la Junta de Gobierno con estas atribuciones expresa, cuya sanción sólo será apelable ante el Consejo general. En igual forma y cuantía se castigará por la Junta de Gobierno el hecho de haberse negado algún miembro a tomar parte en las votaciones que por el Presidente del Tribunal se planteen.

Los acuerdos no serán válidos

si no se adoptan en votación secreta y con asistencia de las dos terceras partes como mínimo de los miembros que componen el Tribunal. No se admitirán, además, votos particulares ni aparecerán otros juicios que los que nazcan del criterio colectivo. Las sesiones del Tribunal, una vez abiertas, no podrán suspenderse hasta que después de la deliberación se haga público el fallo que el Secretario redactará con los resultados y considerandos en que se base.

En los casos mencionados en el artículo anterior, contra los fallos del Tribunal profesional cabrá apelación ante el Consejo general de los Colegios. Esta deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a aquel en que se haya hecho la notificación al interesado. El Presidente del Consejo, admitida la apelación, pedirá al Colegio todo el expediente y cuantos documentos y datos estime convenientes, y los presentará al Consejo, el que fallará basado en tales elementos. Dicho fallo será emitido en el plazo de noventa días. El Consejo general podrá revocar, confirmar y modificar los fallos condenatorios, teniendo absolutas y especiales facultades para imponer al colegiado otras correcciones que estime más justas entre las establecidas en estos Estatutos. Contra estos fallos, en los casos marcados, cabrá ante el Director general de Sanidad una última instancia, la que deberá presentarse en el plazo de quince días en las oficinas del Consejo para su oportuna tramitación.

Toda sanción impuesta por los Colegios o el Consejo, con estrecha sujeción a lo dispuesto en estos Estatutos, será ejecutiva en los casos que se señalan y las Autoridades prestarán a estas entidades el auxilio preciso para que tengan la debida eficacia. Las multas que se especifican en el artículo 31, como cuantas se preceptúan en estos Estatutos, se entenderá que deben hacerse efectivas inexcusablemente en metálico, en las oficinas del Colegio de Huérfanos de Médicos.

Si los colegiados no hicieren efectivo su importe en el plazo que se les señala, se les exigirá, bien por los Gobernadores civiles, a instancia del Colegio, bien por los Tribunales de Justicia, a los que acudirá para que se les ejecute por la vía de apremio, por el principal gasto y costas correspondientes.

La cantidad, igualmente, habrá de ser percibida por el Colegio en metálico y se remitirá para su ingreso en la Tesorería del Colegio de Huérfanos.

Cuando la sanción impuesta por el Tribunal competente consista en suspensión temporal en el ejercicio profesional, en la localidad o provincia, el Consejo de Colegios o el Colegio provincial, según los casos, lo comunicará al Gobernador civil de la provincia y al Inspector provincial de Sanidad, a fin de que se notifique al interesado la prohibición de ejercer, se den las oportunas órdenes para que no sean despachadas sus prescrip-

ciones en las farmacias y se adopten las medidas de rigor conducentes a que la suspensión sea efectiva.

Transcurrido el período de tiempo por el cual se hubiera acordado la suspensión, y a petición del interesado, el Consejo general de los Colegios o el Colegio provincial, según los casos, expedirá el oportuno certificado de rehabilitación que le reintegrará en todos sus derechos.

Los Tribunales profesionales no tendrán jurisdicción alguna sobre la interpretación de los contratos de trabajo estipulados y regulados por los organismos paritarios nacionales, ni tampoco sobre las cuestiones suscitadas por personas extrañas a la profesión médica con motivo del trabajo profesional.

CAPÍTULO V

Del Consejo general de los Colegios

Artículo 33. El Consejo general de los Colegios Médicos será el organismo superior representativo de los Colegios provinciales, a su vez integrados por la totalidad de los profesionales de la Medicina, a quien compete: llevar la voz de los Colegios ante los Poderes públicos y organismos oficiales del Estado; representar y defender los derechos e inmunidades de la clase Médica en general o de cualquiera de sus Cuerpos en particular, que pudieran ser objeto de vejación o limitación transmitiendo y apoyando sus justas aspiraciones; convocar y organizar Asambleas generales de Juntas de Gobierno de los Colegios; estrechar los lazos de afecto entre estas entidades, procurando la unificación de criterios y la coordinación de esfuerzos precisos para toda acción eficaz; resolver los recursos de alzada que los Médicos colegiados le eleven contra acuerdos adoptados por las Juntas de su Colegio; fallar, en su caso, las apelaciones que se le dirijan por las correcciones disciplinarias impuestas a los colegiados por los Tribunales profesionales provinciales; solucionar los problemas de todo orden que se ofrezcan en las relaciones de los colegiados con sus Colegios; los conflictos intercolegiales y también cuantos puedan surgir entre los Colegios y otras Asociaciones o Sociedades médicas creadas con fines profesionales; procurar la forma más justa y conveniente de tributación para los profesionales Médicos, facilitando y auxiliando, por otra parte, la acción de la Hacienda pública; editar, de acuerdo con la Dirección general de Sanidad, y distribuir entre los Colegios, los impresos para recetas y certificaciones, dirigiendo la Administración de los mismos; fundar y dirigir una Asociación de Previsión y Socorro en favor de los Médicos inválidos o ancianos, sus viudas y sus huérfanos; despertar el sentimiento corporativo en favor de toda obra de cooperación que pueda contribuir al progreso científico o al bienestar individual o colectivo de la clase mé-

dica; cumplir toda misión que tienda a la mejor organización de la enseñanza de la Medicina y al mayor perfeccionamiento y eficaz defensa de los intereses sanitarios del país y realizar, en fin, cuantas gestiones sean precisas para que las organizaciones representativas de la clase Médica tengan a su vez la debida representación en los altos organismos consultivos o legislativos del Estado.

Artículo 34. Este Consejo estará compuesto de un Presidente, designado por elección en Asamblea general de Juntas de Gobierno de los Colegios, en la que tomarán parte los que lleven para ello la representación de los Colegios provinciales y 10 Consejeros, uno por cada una de las 10 Regiones médicas determinadas en los anteriores Estatutos, que serán propuestos por los Presidentes de los Colegios de la Región y elegidos también por la Asamblea. Todos estos cargos irrenunciables. La propia Asamblea designará un Vicepresidente entre estos 10 Consejeros.

Los nombramientos habrán de recaer precisamente en los que ostenten cargo de Presidente de un Colegio, pero su mandato como Consejero no cesará, aunque dejara de ser Presidente del Colegio, en tanto nueva Asamblea designe quién ha de sustituirle en el Consejo.

El Secretario, Tesorero del Consejo general, será también designado por la Asamblea general, pero a propuesta del Presidente elegido.

Del seno de este Consejo se nombrará un Comité ejecutivo, formado por el Presidente, el Vicepresidente y un Vocal, designado en la primera reunión que el Consejo celebre después de la Asamblea en que hayan sido elegidos, y cuyo Comité será el encargado de realizar aquellas gestiones que el Consejo acuerde.

Será, además, Vocal nato del Consejo y Miembro del Comité ejecutivo el Presidente del Colegio Médico de Madrid, siempre que no haya sido designado para ninguno de los cargos electivos.

Artículo 35. El Consejo se renovará cada cuatro años en la Asamblea general en la forma determinada en el artículo anterior, y de los nombramientos deberá darse cuenta inmediata al Ministro de la Gobernación y al Director general de Sanidad.

Cada dos años se celebrará una Asamblea general ordinaria para la aprobación de cuentas y presupuestos y para que el Consejo justifique su gestión, y además podrán tener lugar cuantas Asambleas extraordinarias el Consejo acuerde o sean pedidas por la mitad más uno de los Colegios.

El Pleno del Consejo general deberá celebrar sesión ordinaria dos veces cada año, y cuantas extraordinarias sean precisas, estudiando las propuestas de los Colegios y enviando a todos ellos las actas de sus sesiones.

El Comité ejecutivo se reunirá una vez cada trimestre, y siempre que el Presidente lo estime necesario.

Artículo 36. El Consejo gene-

ral tiene, con relación a todos los Colegios provinciales, las mismas atribuciones que estos organismos con respecto a sus colegiados, siendo idéntico para todos los Colegios el carácter de obligatoriedad y el deber de contribuir con las cuotas que les corresponda a su sostenimiento, y estando asimismo dotado aquel organismo de las facultades precisas para amonestar, corregir e imponer sanciones disciplinarias a los miembros de las Juntas de Gobierno por las negligencias o faltas en las que pudieran incurrir, por abandono de funciones de interés para los fines colectivos y por el incumplimiento de preceptos reglamentarios o de acuerdos adoptados por la Asamblea general, por el Pleno del Consejo o por su Comité ejecutivo.

Los Colegios acatarán y cumplirán los acuerdos adoptados en las Asambleas generales, aunque lo hayan sido con su voto en contra, e igualmente cumplirán las disposiciones emanadas del Consejo general, que tendrán siempre carácter ejecutivo, sin perjuicio de las responsabilidades, que con toda amplitud podrán exigirse contra éste en las Asambleas generales.

Para todos los fines que se determinan en estos Estatutos, los Gobernadores civiles prestarán al Consejo de Colegios los auxilios procedentes.

Artículo 37. Todas las instancias o reclamaciones de los Colegios Médicos que hayan de dirigirse al Poder público lo harán por conducto del Consejo general, no siendo admitidos en los Centros oficiales ningunos documentos que carezcan del expresado requisito.

Artículo 38. Constituirán los fondos del Consejo los que recauden por las cuotas obligatorias ordinarias o extraordinarias que la Asamblea general establezca para todos los Colegios, en la forma y fecha que la misma determine, y por la participación que en la recaudación por impresos se determina en el artículo 17.

Artículo 39. Para el régimen interior del Consejo y de las Asambleas generales se redactará por aquél un Reglamento en el que se fijen normas a que haya de sujetarse su funcionamiento.

CAPÍTULO VI

De los fondos de los Colegios provinciales

Artículo 40. Constituirán los fondos de los Colegios:

1.º Las cuotas de ingreso mensuales o anuales que en cada Reglamento particular se marquen, y aquellas extraordinarias que se acuerden en las Asambleas generales.

2.º El importe de los donativos, legados o bienes de los particulares, Médicos o Corporaciones que se les confiera.

3.º El 25 por 100 de los sellos de dos pesetas y 50 céntimos de peseta creados por el artículo 4.º del Real decreto de 15 de Mayo de 1917, con las modificaciones

introducidas por el de 25 de Septiembre de 1925.

4.º El tanto por ciento que se les conceda por el Consejo y por la distribución y expendición de los impresos que el artículo 17 preceptúa; y

5.º El tanto por ciento que les corresponda por el concepto de tasación de honorarios.

Para facilitar el reparto y expendición de sellos e impresos a los Médicos de la provincia y evitar el adelanto de su importe a los Profesores que no quieran abonarlo por anticipado, los Colegios quedan autorizados a concertar con las Farmacias o Estancos el depósito y venta de los referidos sellos, encargándose cada Comisión provincial de organizar este servicio en la forma que resulte más práctica y beneficiosa.

Para la expendición de los sellos del Colegio de Huérfanos y liquidación de su importe, dichas comisiones especiales se entenderán con la Junta del Patronato de dicho Colegio a cargo de la cual correrá lo referente a fabricación de los mismos con arreglo a las disposiciones legales vigentes y su distribución a los Colegios de Médicos.

Análogas normas regirán a los fines de la distribución y expendición de los impresos oficiales para recetas, timbres y certificaciones, y para las relaciones que con tal motivo se mantengan entre las Juntas de Gobierno de los Colegios y el Consejo general de los mismos.

Disposiciones adicionales

1.ª Queda suprimido el Jurado profesional regional, creado por el artículo 32 de los Estatutos aprobados por Real decreto de 2 de Abril de 1925.

2.ª Se suprimen asimismo las regiones médicas establecidas en la disposición adicional de los mismos Estatutos, pudiendo tenerse en cuenta tal división sólo a los efectos de que la designación de los Vocales se haga con base lógica y equitativa distribución.

3.ª Para el cumplimiento de los fines expresados en estos Estatutos, cada Colegio redactará, en el plazo de tres meses, un Reglamento de régimen interior en el que cuidarán especialmente de que los preceptos referentes a la celebración de Juntas y a la constitución y funcionamiento de los Tribunales profesionales se redacte en forma tal que los acuerdos de los organismos citados merezcan toda suerte de garantías. Dicho Reglamento, después de aprobado en Junta general extraordinaria convocada expresamente para ello, se someterá a informe del Consejo general de los Colegios Médicos, y, cuando éste sea favorable, se presentará a la aprobación del Gobernador civil de la provincia. Una vez aprobado se constituirá el Tribunal profesional, que actuará hasta la primera renovación de la Junta de Gobierno.

4.ª El Consejo general de los Colegios Médicos redactará y someterá a la aprobación del

Ministerio del Ramo, en el plazo de tres meses, un proyecto para la organización de una Institución de Previsión Médica Nacional, que, acogiendo por igual a cuantos ejerzan la Medicina en España, atienda a los riesgos de invalidez y ancianidad y procure para las viudas y huérfanos socorros o pensiones que les permita algún medio decoroso de subsistencia, todo ello en forma que no exija sacrificios incompatibles con la modesta capacidad económica del mayor número de los profesionales.

5.ª Los Colegios oficiales de Médicos y su Consejo general serán las únicas entidades de esta clase profesional que gocen de existencia oficial; quedan prohibidas la intromisión en ellos de otras agrupaciones, cualquiera que sea su nombre (Sindicato, Federaciones, etcétera); y

6.ª Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán a lo prescrito en este Real decreto.

Madrid, 27 de Enero de 1930. — Aprobado por S. M. — *Severiano Martínez Anido*.

(Gaceta del 7 de Febrero de 1930).

Núm. 913

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas. — Sección de aguas

TRABAJOS HIDRÁULICOS

Subasta de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Villalba de los Alcores (Valladolid)

Hasta las trece horas del día 3 de Marzo próximo, se admitirán en el Negociado de Trabajos hidráulicos del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 45.306'37 pesetas.

La fianza provisional a 1.360 pesetas

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas el día 8 de Marzo próximo, a las doce horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre su forma y presentación, así como las relativas a la celebración de la subasta, estarán de manifiesto durante el mismo plazo en el Ministerio de Fomento y en el Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Madrid, 6 de Febrero de 1930. — El Director general, *Gelabert*.

Modelo de proposición

Don....., vecino de....., con domicilio en..... (provincia de.....), calle de....., número....., según cédula personal número....., en-

terado del anuncio publicado con fecha..... de..... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación, en pública subasta, de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Villalba de los Alcores (Valladolid), se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a las fijadas por la Junta creada por Real orden de 26 de Marzo de 1929.

Disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta.

Las proposiciones, ajustadas al modelo precedente, se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado de tres pesetas setenta céntimos.

Se presentarán en las oficinas, y durante las horas marcadas en el anuncio, bajo sobre cerrado, en el cual se consignará que son para esta contrata, acompañando a las mismas el poder o documento que acredite la representación que, en su caso, pueda ostentar el proponente.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá asimismo presentarse el oportuno resguardo justificativo de haber consignado en la Caja general de Depósitos, o en sus sucursales, la cantidad que se expresa en el anuncio como fianza provisional, en metálico, o en efectos de la Deuda pública al tipo asignado por las disposiciones vigentes, en concepto de garantía para tomar parte en la subasta.

Caso de presentar proposición alguna Sociedad, Empresa o Compañía, deberá acompañar a la misma la certificación exigida por el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928.

De cada proposición que se presente se expedirá el oportuno recibo.

La subasta se celebrará con sujeción a la Instrucción de 11 de

Septiembre de 1886; pero en el caso de presentarse dos proposiciones iguales, se procederá en el acto a una licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y, si terminado dicho plazo subsistiere la igualdad, se decidirá por medio de un sorteo la adjudicación del servicio.

Madrid, 24 de Enero de 1930. — El Director general, *Gelabert*. — Es copia: El Director general, *Gelabert*.

89

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Num. 928

GOBIERNO CIVIL

Junta provincial de Abastos de Valladolid

CIRCULAR

Esta Junta, en sesión celebrada el día 10 del actual, hizo una revisión del precio del aceite común corriente, y en vista de los precios que rigen actualmente en almacén, acordó fijar por ahora y hasta nueva regulación el precio máximo o tope de 1'80 pesetas litro en toda la provincia, esto es, que en la capital regirá como precio máximo el de 1'80 pesetas litro, debiendo los Alcaldes de todos los demás pueblos de la misma reflejar la baja que supone en el precio de venta de dicho artículo en su respectiva localidad por la diferencia de arbitrios, sin olvidar que el precio de 1'80 pesetas litro es máximo o tope en todos los pueblos de la provincia.

Asimismo, en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad en oficio del 20 de Enero último, hizo el estudio de regulación del precio de venta al detall de los ovoides de Santa Lucía y de La Robla y tomando el precio de origen de 46 pesetas tonelada sobre vagón Santa Lucía y La Robla, comunicado por la Superioridad para ambas procedencias, acordó fijar el precio de venta al detall por ahora y como máximo o tope para ambas clases de ovoides el de 10 pesetas quintal métrico en toda la provincia.

Estos acuerdos comenzarán a regir inmedatamente, esto es, desde el día de su inserción en el «Boletín Oficial», sin perjuicio de dar cuenta a la Superioridad de los mismos, a los efectos legales procedentes.

Lo que se inserta en este periódico oficial en ejecución de lo

acordado para su debido cumplimiento y demás efectos, especialmente lo que determina el artículo 8.º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923.

Valladolid, 11 de Febrero de 1930.

El Gobernador-Presidente interino,
Emilio de la Sierra.

Núm. 880

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Valladolid

CIRCULAR

A consecuencia se hallarse vacante el cargo de Habilitado sustituto de los Maestros nacionales del partido judicial de Villalón, cuyo Habilitado propietario es don Teódulo Ruiz Ruiz, procede la elección que preceptúa el Reglamento aprobado por Real decreto de 30 de Abril de 1902 y disposiciones aclaratorias, con la obligación de reemplazar al propietario sólo en caso de ausencia justificada.

En consecuencia, la elección de Habilitado sustituto se verificará el día 2 de Marzo próximo, ante el Alcalde de Villalón y de la Junta local de Primera Enseñanza.

Pueden tomar parte en la elección todos los maestros, maestras y auxiliares, tanto propietarios como interinos, pertenecientes al partido, presentes en el acto y los ausentes que designen por escrito su candidato, o que autoricen también por escrito a cualquiera de los presentes para votar en su lugar; en ambos casos por medio de oficio que habrá de dirigirse al señor Alcalde de la cabeza del partido, siendo preciso que lleven el V.º B.º de la Alcaldía del pueblo en que ejerza el firmante, sin cuyo requisito no serán válidos y no se tendrán en cuenta para la elección. La provisión de la vacante de Habilitado sustituto que se trata, sólo puede hacerse por elección de los interesados expuestos, a propuesta del Habilitado propietario don Teódulo Ruiz, de suerte que únicamente tal propuesta es la que puede votarse; pero el cargo de habilitado es incompatible con los de vocal de las Juntas provincial o local de Primera Enseñanza, funcionario de la Sección Administrativa o de la Inspección del Ramo y con la venta de libros, objetos de escritorio o menaje de escuelas.

La elección se hará por papeletas, a la que se unirán los oficios de los ausentes. Si éstos autorizan a otro maestro para votar por ellos, el autorizado entregará tantas papeletas de votación, más la

suya, cuantas sean la autorizaciones recibidas. Las comunicaciones de maestros ausentes, visadas por la Alcaldía, según queda dicho, que contengan voto, se tendrán en cuenta para el escrutinio.

La votación comenzará a las nueve horas y terminará a las doce en punto del citado día 2 de Marzo próximo.

Terminada la votación, se procederá al escrutinio, proclamándose Habilitado sustituto al propuesto por el propietario, si obtiene mayoría absoluta de votos.

Hecha la elección la Junta local levantará acta de la misma y la remitirá a esta Sección Administrativa junto con las papeletas de elección, los oficios de los electores y las reclamaciones, si la hubiere, debidamente informadas.

En el caso de que no pudiera verificarse la elección por falta de asistencia de los vocales, la Alcaldía convocará por segunda vez, y en el caso de que tampoco concurran al acto los expresados vocales de la Junta local, se verificará la elección ante el Alcalde y los que asistan al acto, que en segunda convocatoria será válido sin la asistencia de aquéllos.

El Habilitado sustituto, lo mismo que el propietario, no podrá otorgar poder a ninguna otra persona, ni delegar en nadie sus facultades, siendo nulo todo acto o documento en que deba intervenir, si no está autorizado con su presencia o con su firma.

Valladolid, 11 de Febrero de 1930.—El Jefe de la Sección, *Luis R. Mateo.*

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 904

Ataquines

En el día 25 de los corrientes, y hora de las once de su mañana, se celebrará en la Casa Consistorial la primera subasta del olivo del monte «Serranos», cuyos productos consisten en 54 traviesas, 51 mandones, apeas de 11, de 9 y de 8 pies, 83, 203 y 217, respectivamente; 43 cárceles de leña gruesa y 1.200 cargas de ramaje, bajo el tipo de mil quinientas noventa y tres pesetas cincuenta céntimos.

Se llevará a cabo por pliegos cerrados debidamente reintegrados; los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días laborables.

Ataquines, 11 de Febrero de 1930.—El Alcalde, Mariano Aldea,

90

Núm. 885

Gatón

A disposición del que acredite ser su dueño, se encuentran depositadas en casa de doña Estefana Martínez, de esta localidad, dos caballerías menores de las señas que después se expresarán, que han sido halladas abandonadas en este término municipal, entregándose previo abono de los gastos causados, y haciéndose saber que si transcurridos quince días desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, si no se presentan a recogerla se procederá a lo que haya lugar en derecho.

Señas de las caballerías.

Un burro negro, bociblanco, grande, de edad de 4 a 5 años.

Otro burro cardino, de edad de 7 a 8 años.

Gatón, 11 de Febrero de 1930.—El Alcalde, Ángel Castro.

91

Núm. 887

Manzanillo

Aprobadas por la Comisión municipal permanente las cuentas de este Ayuntamiento del ejer-

cicio de 1929, se hallan expuestas al público en la Secretaría, por un plazo de quince días, a los efectos de su examen y reclamaciones, conforme al artículo 579 del Estatuto municipal.

Manzanillo, 9 de Febrero de 1930.—El Alcalde, Tomás Rodríguez.

Núm. 884

Nueva Villa de las Torres

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión extraordinaria celebrada el día 6 de los corrientes, acordó la venta de una casa sita en la Plaza, y la de un solar en la calle de la Cárcel, ambos inmuebles propiedad de este Municipio, para con su producto atender a las necesidades del citado, y en cumplimiento de lo que preceptúa el Real decreto de 25 de Septiembre de 1924 se hace saber al público que, durante un plazo de diez días, se admitirán reclamaciones contra dicho acuerdo, advirtiéndose que si transcurriese el plazo señalado sin que se formulare reclamación será ejecutivo el acuerdo de referencia.

Nueva Villa de las Torres, 10 de Febrero de 1930.—El Alcalde, C. Fraile.

Núm. 775

PEÑAFIEL

NOTA que toma esta Alcaldía, en cumplimiento de la Circular de la Dirección general de Abastos de 25 de Mayo de 1926, de los artículos de consumo corriente en esta localidad, cuyos precios han experimentado variación en la segunda quincena del mes corriente, en la que se hace constar también el precio del pan y sus harinas.

| ARTICULOS | Unidad | PRECIO actual — Pesetas | PRECIO anterior — Pesetas | DIFERENCIA | |
|---------------------------|--------|-------------------------------|---------------------------------|------------------------|--------------------------|
| | | | | en más — Pesetas | en menos — Pesetas |
| Harina | Q. m. | 58'00 | 58'00 | » | » |
| Pan | Kilo | 0'58 | 0'58 | » | » |
| Aceite | » | 1'90 | 1'90 | » | » |
| Bacalao | » | 2'20 | 2'20 | » | » |
| Arroz | » | 0'75 | 0'75 | » | » |
| Patatas | » | 0'25 | 0'25 | » | » |
| Judías | » | 1'20 | 1'20 | » | » |
| Garbanzos | » | 1'00 | 1'00 | » | » |
| Azúcar pilé | » | 1'90 | 1'90 | » | » |
| Idem blanquilla | » | 1'75 | 1'75 | » | » |
| Carne de vaca | » | 3'20 | 3'20 | » | » |
| Idem lanar | » | 2'50 | 2'50 | » | » |
| Idem de cerda | » | 3'40 | 3'40 | » | » |

Peñafiel, 31 de Enero de 1930.—El Alcalde, F. del Campo.—El Secretario, Matías Bayón.

Núm. 906

Quintanilla de abajo

Confecionados los Padrones-repartos de los impuestos municipales de Guardería rural, Inquilinatos y Venta de bebidas, para el año en curso de 1930, que-

dan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, a fin de que durante él puedan ser examinados por cuantos contribuyentes así lo deseen y presentar contra los mismos las reclamaciones que estimen justas, advir-

tiéndoles que pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna por extemporánea.

Quintanilla de abajo, 12 de Febrero de 1930. — El Alcalde, Francisco Andrés.

Núm. 910

San Miguel del Pino

Para proceder con el debido acierto a la confección del repartimiento general de utilidades que ha de regir durante el año de 1930, se hace preciso que todos los contribuyentes de este término municipal, lo mismo vecinos que forasteros y colonos presenten, durante el plazo de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial», relaciones juradas de altas y bajas, solamente de las utilidades habidas, o sean las alteraciones que hayan sufrido en sus riquezas, tanto en la parte real como en la personal, pues de lo contrario se procederá por las Comisiones a su formación y con arreglo a lo que resulte de los documentos tributarios del año anterior, el líquido imponible, sin que luego puedan tener derecho a reclamación alguna, pasados que sean aquéllos.

Lo que se hace saber por medio del presente a fin de que no puedan alegar ignorancia estos mis administrados.

San Miguel del Pino, 12 de Febrero de 1930. — El Alcalde, Agustín Tapia.

Núm. 893

Vega de Ruiponce

Don Melquiades García García, Vocal Presidente accidental de la Comisión evaluatoria de la parte real del repartimiento.

Hago saber: Que debiendo procederse a la elección de los vocales que, con carácter de electos, han de formar parte de la expresada Comisión, se convoca a los que tengan derecho a dicha elección para el día 16 de Febrero, y hora de las nueve, en el local Escuela de niños, calle Mayor, 36, donde podrán emitir sus sufragios desde la citada hora hasta la una de la tarde, durante cuyo lapso de tiempo estará constituida la Mesa electoral por los vocales natos de esta Comisión.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 494 del Estatuto municipal.

Vega de Ruiponce, 8 de Febrero de 1930. — El Presidente accidental, Melquiades García.

Núm. 894

Vega de Ruiponce

Don Mariano Andrés García, Vocal Presidente de la Comisión evaluatoria de la parte personal del repartimiento.

Hago saber: Que debiendo procederse a la elección de los vocales que, con carácter de electos, han de formar parte de la expresada Comisión, se convoca a los residentes en cada parroquia que tengan derecho a dicha elección para el día 16 de Febrero, y hora de las nueve, en el local Escuela de niños, calle Mayor, 36, donde podrán emitir sus sufragios desde la citada hora hasta la una de la tarde, durante cuyo lapso de tiempo estará constituida la Mesa electoral por los vocales de la Comisión.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 494 del Estatuto municipal.

Vega de Ruiponce, 8 de Febrero de 1930. — El Presidente accidental, Mariano Andrés.

Núm. 861

Viloria

El día 3 de Marzo próximo, y hora de las once, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde, o quien le sustituya, la segunda subasta para el aprovechamiento de 173 cargas de ramera y 5 cárceles de leña, del monte «Enebrada», de estos propios, bajo el tipo de tasación de 140 pesetas.

Las demás condiciones son las prescritas en el anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, de 13 de Enero último, y en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Viloria, 8 de Febrero de 1930. — El Alcalde, Lorenzo Muñoz.

92

Núm. 866

Villasexmir

Hallándose terminado el padrón rectificado de los habitantes comprendidos en este término, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 37 y 38 del vigente reglamento sobre Población y términos municipales, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales y en las horas ordinarias de oficina, podrá ser examinado a los efectos de reclamación, advirtiéndose que transcu-

rido que sea dicho plazo no será admitida ninguna.

Villasexmir, 6 de Febrero de 1930. — El Alcalde, Fructuoso García.

Igualmente y por el mismo término se halla de manifiesto en el Ayuntamiento de Ciguñuela.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 936

Don Constancio Herrero Sanz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que por don Jacobo Romero Fernández, en nombre propio, se ha interpuesto el recurso contencioso administrativo para que se revoque el acuerdo de la Excelentísima Diputación provincial de esta ciudad, fecha ocho de Enero del corriente año, por el que se ordena anunciar a concurso la provisión de la plaza de Arquitecto provincial.

Lo que en cumplimiento de lo acordado por el Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo, en providencia de siete del actual mes, se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Valladolid, doce de Febrero de mil novecientos treinta. — Licenciado Constancio Herrero.

Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 882

PALENCIA

Don Ernesto Sánchez de Movellán, Juez de primera instancia de Palencia.

Por el presente edicto hago saber: Que con ese carácter y de oficio entiendo en expediente de declaración de herederos abintestato por defunción de don Francisco Martínez Silva, natural de Valladolid, de sesenta y ocho años de edad, viudo en primeras nupcias de doña Victoriana Alonso, y en segundas de doña Vicenta Berruguete, de cuyos matrimonios no dejó sucesión y falleció en Baños de Cerrato, de donde era vecino, el día diez de Marzo de mil novecientos nueve, hijo de Francisco y Anastasia (difuntos).

La herencia de dicho causante

la reclama su sobrino segundo, de vínculo sencillo en quinto grado de parentesco, don Francisco Luengo Villanueva, vecino de Valladolid.

Y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a heredarle, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo con los debidos justificantes dentro del término de treinta días, a contar desde la última publicación en los periódicos oficiales en que se acordó insertar dicho edicto.

Dado en Palencia, a ocho de Febrero de mil novecientos treinta. — Ernesto Sánchez de Movellán. — El Secretario, Isidro Páramo.

Juzgados municipales

Núm. 931

VALLADOLID. — AUDIENCIA

Don Faustino Velloso y Pérez Batallón, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que para hacer pago a don Julio Tejedor López, vecino de esta capital, de la cantidad de cuarenta pesetas de principal y cincuenta más que prudencialmente se calculan para gastos y costas, en virtud de ejecución de juicio verbal civil seguido contra don Angel Martínez Pardes, vecino de Tordehumos, se sacan a pública subasta, bajo el tipo total de cien pesetas, los bienes siguientes:

Una motocicleta marca Peugeot, matrícula VA-566, inutilizado el motor, lo que impide su funcionamiento; tasada en cien pesetas. Encontrándose depositada la misma en don Martín Grant Puig, vecino de esta ciudad y domiciliado en la calle de Santander, número cuatro.

El acto del remate tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado, sito en la planta baja de la Casa Consistorial, el día veinticuatro del actual, a las doce horas.

Se advierte que para tomar parte en mencionado acto habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo total de la tasación; y que no se admitirá postura que no cubra por no menos las dos terceras partes de dicho tipo o avalúo.

Dado en Valladolid, a diez de Febrero de mil novecientos treinta. — El Juez municipal, Faustino Velloso. — P. S. M.: El Secretario, Narciso Martín Sanz.

93